

SECRETARÍA. Radicación. 2018-299. Verbal. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022 – A Despacho del Señor Juez para resolver al respecto de varios memoriales presentados por las partes, Sírvase proveer.



Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Auto decide sobre escritos presentados.
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Cristian Camilo Gómez y otros.
Demandados:	Claudia Roa Rojas y otros.
Radicación:	760013103015-2018-00299-00.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre los diferentes escritos presentados por las partes:

(i) Tras habersele reconocido personería para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia al Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, y haberse entendido como revocado el poder otorgado a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, presenta el primero escrito renunciando al poder otorgado, el día 30 de junio de 2022; y seguido a esto, el día 05 de julio de 2022 el Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE allega escrito aportando poder otorgado a él por la misma entidad.

Así las cosas, dado que la renuncia al poder presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, y el nuevo poder otorgado reúne las exigencias del mismo estatuto procesal así como de la Ley 2213 de 2022, habrá de aceptarse la mencionada renuncia, para en su lugar reconocer personería al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia.

(ii) A continuación, el día 12 de julio de 2022, la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ presenta solicitud de aclaración y complementación frente al auto del 6 de julio de 2022, en tanto considera que dicha providencia contiene apartes que ofrecen serios

motivos de duda al respecto de si las contestaciones presentadas por Aseguradora Solidaria de Colombia, tanto frente a la demanda principal como frente al llamamiento en garantía, son tenidas en cuenta como presentadas de manera oportuna o son tenidas por extemporáneas.

Sea lo primero señalar que la abogada en cuestión presenta la solicitud anterior sin aportar poder o sustitución de poder que la legitime para actuar en el presente trámite, por lo cual no hay lugar a tener en cuenta su memorial.

Sin embargo, al ser la aclaración de auto procedente también de oficio, y debido a que a concepto del Despacho la providencia del 06 de julio de 2022 en realidad podría dejar lugar a dudas al respecto de si Aseguradora Solidaria de Colombia contestó en término la demanda principal y el llamamiento en garantía, y si serán tenidas en cuenta, habrá de aclarar el Despacho el auto en mención.

Esto por cuanto el numeral primero de dicho auto dispone tener en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizada por la entonces apoderada JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, pero tener por extemporánea la contestación a la demanda allegada por la misma apoderada; así como también debido a que el numeral tercero del mismo auto decide agregar para que obren y consten los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por el entonces recién designado apoderado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, pero también ordena tenerlos por extemporáneos.

En ese sentido, se hace pertinente y necesario ACLARAR que el auto del 06 de julio de 2022 lo que dispuso fue:

1. Tener en cuenta como presentada de manera oportuna la contestación al llamamiento en garantía presentada por la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ como apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. No tener en cuenta y/o agregar sin consideración alguna la contestación a la demanda principal contenida en el mismo escrito del numeral anterior, por estar fuera del término, aunque aquella con antelación ya había sido contestada por Aseguradora Solidaria de Colombia a través de escrito presentado el 11 de julio de 2019, que ya fue tenido como presentado oportunamente por el Auto No. 0941 del 23 de julio de 2019.

3. Agregar sin consideración alguna los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por el entonces recién designado apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, por ser absolutamente extemporáneos, aunque aquéllos ya habían sido contestadas por la anterior apoderada, JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ.

Y así se dispondrá en la parte resolutive.

(iii) Por otro lado, el día 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta sendos escritos describiendo traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, así como describiendo traslado de las objeciones contra el juramento estimatorio. Por haber sido presentados en término, se agregaran para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

(iv) Posteriormente, la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, quien dice actuar en representación del demandado Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta el día 18 de julio de 2022 memorial describiendo traslado (Art.228 CGP) del dictamen pericial aportado por la parte demandante; sin embargo, no cuenta con poder otorgado ni sustituido para actuar en el presente trámite, por lo cual no habrá de tenerse en cuenta el mencionado escrito.

También, el día 10 de noviembre de 2022, el señor Carlos Andrés Delgado Bonilla, quien dice actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria, remite correo electrónico aportando dictamen pericial en contradicción del aportado por la parte demandante. No obstante, además de no obrar prueba de la calidad de abogado de este ciudadano, tampoco cuenta con poder otorgado ni sustituido para actuar en el presente trámite, razón por lo cual no habrá de tenerse en cuenta tampoco esta comunicación ni el dictamen aportado.

Aun así, es menester aclarar que al dictamen pericial aportado por la parte demandante junto con su memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito NO SE LE HA CORRIDO TRASLADO NI HA SIDO PUESTO EN CONOCIMIENTO, toda vez que no se ha realizado dicha gestión por Secretaría ni a través de auto, y tampoco puede entenderse que se ha surtido de conformidad con la Ley 2213 de 2022, ya que a pesar de haberse remitido copia del correo electrónico a las demás partes, no se aporta acuse de recibido ni prueba que constate el acceso de los

destinatarios al mensaje (Parágrafo, Art.9 Ley 2213 de 2022). Así las cosas habrá de ponerse en conocimiento el dictamen por medio de este auto, y así se ordenará en la parte resolutive.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA frente al poder a él otorgado por Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo: Reconocer personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, T.P. 108.909 del C.S.J., para actuar en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia en el presente trámite, conforme las voces del poder conferido.

Tercero: Aclarar el auto del 06 de julio de 2022 en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Tener en cuenta como presentada de manera oportuna la contestación al llamamiento en garantía presentada por la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ como apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. No tener en cuenta y/o agregar sin consideración alguna la contestación a la demanda principal contenida en el mismo escrito del numeral anterior, por estar fuera del término, aunque aquella con antelación ya había sido contestada por Aseguradora Solidaria de Colombia a través de escrito presentado el 11 de julio de 2019, que ya fue tenido como presentado oportunamente por el Auto No. 0941 del 23 de julio de 2019.
3. Agregar sin consideración alguna los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por el entonces recién designado apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, por ser absolutamente extemporáneos, aunque aquéllos ya habían sido contestadas por la anterior apoderada, JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ.

Cuarto: Por haber sido presentados en término, **agregar** para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los escritos presentados por la parte demandante descorriendo traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados y descorriendo traslado de las objeciones contra el juramento estimatorio.

Quinto: Agregar sin consideración alguna los escritos y documentos presentados por la abogada JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ y el ciudadano CARLOS ANDRÉS DELGADO BONILLA, los días 18 de julio de 2022 y 10 de noviembre de 2022, respectivamente, por medio de los cuales pretendían descorrer traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante y aportar un dictamen pericial propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante junto con el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito; en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

20/01/2023-

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

